

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
Ibagué, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. MARTHA HERRAN DE MUÑOZ actuando en representación de su señora madre MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA contra. COOMEVA EPS Radicación No. 73001-40-03-001-2020-00040-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado 7 de febrero de 2020, proferido por este Juzgado, concedió el amparo solicitado por la señora MARTHA HERRAN DE MUÑOZ actuando como agente oficioso de MARIA ANGELICA HERRERAQ HERRERA contra la EPS COOMEVA.

La accionante, allegó a la Secretaría del Juzgado el 19 de MAYO del 2021, por correo electrónico, un escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada, toda vez que aún no le han continuado prestando el servicio de cuidadora domiciliaria las 12 horas nocturnas a la señora MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA, a pesar de haber cumplido con los documentos allí exigidos.

TRAMITE DE LA ACTUACION

En virtud de lo anterior, la entidad incidentada dentro del término concedido se pronunció argumentando que se solicitó con el área de auditoria medica de tutelas, que remitieran las gestiones que se hayan realizado con respecto a lo allí ordenado, asimismo informa que la persona a hacer cumplir el fallo de tutela es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en calidad de Gerente de la zona centro, y que se desvincule al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, toda vez que la persona a cumplir los fallos de tutela es el Dr. JULIO CESAR LOPEZ, pero no se evidencia sobre el cumplimiento del fallo de tutela, por parte de la entidad accionada.

Asimismo solicita que se conmine a la accionante para que aporte las formulas médicas e historial clínica donde se evidencie la necesidad de dispensar el servicio ya que aunado a la orden emitida por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

"La orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo", debe ser "**de inmediato cumplimiento**", de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política. Esta previsión supralegal obedece a que la finalidad de la acción de tutela es la "protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ilegítimamente conculcados o amenazados.

A su vez el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad -o el particular, según el caso- responsable del agravio deberá cumplirla (sic) sin demora"; y, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales".

En el asunto que ahora ocupa a este Despacho, a pesar que a la accionada se le requirió para que justificara su incumplimiento o, por el contrario, probara que acató el fallo de tutela calendado 7 de febrero de 2020, la entidad accionada dentro del término concedido argumento que se estaba haciendo las gestiones pertinentes, pero no prueba que efectivamente la Señora MARIA ANGELICA HERRERA HERRERA, se le haya prestado el servicio de cuidador domiciliario ordenada en fallo de tutela, y no hay prueba alguna que efectivamente se haya realizado lo aquí especificado, comportamiento que evidentemente revela absoluta desatención a lo resuelto por este ente estrado judicial, puesto que dentro del trámite incidental no contribuyó ni mucho menos probó que hubiera cumplido la sentencia.

Así que, examinada la conducta de la accionada, quien, como quedó visto dentro del todo el cauce de este trámite incidental, hizo caso omiso al mandato que se le impuso sin razón alguna, pues nada dijo durante el curso de esta actuación, se abre paso inexorablemente la consecuencia jurídico legal que de ello deviene.

Así las cosas, la sanción será impuesta, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Tol) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal en asuntos judiciales de la EPS COOMEVA en cabeza del Dr. NELSON INFANTE RIAÑO o quien haga sus veces, incurrió en DESACATO al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 7 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: SANCIONAR al Representante Legal de COOMEVA EPS en cabeza del señor Gerente Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.351.237 de Bogotá o quien haga sus veces, con multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo mensual vigente que deberá cancelar, por incumplimiento de la sentencia de tutela del pasado 7 de febrero de 2020, emitida por este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, los cuales deberá consignar dentro del perentorio término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al representante legal de COOMEVA EPS Secretaría libre despacho comisorio con los anexos que sean necesarios o las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONSULTESE la presente sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARI HILDA VARGAS LOPEZ

Wm. W.